



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.2/00025-22.
RESOLUCION No.: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y un días de agosto de dos mil veintidós**. Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED], en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **propietario, ocupante, encargado o representante legal del predio** [REDACTED] que tuvo por objeto verificar:

1. Si la superficie afectada y los volúmenes aprovechados por plagas forestales, corresponde al volumen y superficie autorizada mediante oficio número [REDACTED] Bitácora número [REDACTED] de fecha dos de marzo de 2022, expedido por parte de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, así mismo, verificar si las condiciones del arbolado que se encuentran a su alrededor del área saneada, no presentan follajes enfermos (follaje café rojizo, follaje rojizo, follaje amarillento, follaje verde amarillento y arboles verdes con grumos de color rojizo) o están completamente sanos de conformidad con el numeral 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2017, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores y al artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando con esto si el aprovechamiento realizado se circunscribe dentro de las recomendaciones emitidas en el oficio citado, asegurando para tal efecto la preservación y protección de los recursos forestales.
2. Si dio cumplimiento a los tratamientos y otros lineamientos técnicos señalados en el oficio número [REDACTED] y Bitácora número [REDACTED] de fecha dos de marzo de 2022, expedido por parte de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, para realizar los trabajos de saneamiento forestal, mencionados en el numeral 8 fracción I, letras A, B, C, D; numerales 9, 10, 11 letras A fracciones 1, 2 y 3, B, C, D fracciones 1, 2, 3 y 4, E, F, G, H, I, J, K; por otra parte y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá realizar de acuerdo a los numerales I, II, III, IV, letras A, B, C, D y E, que estos tratamientos deben ser aplicados a los individuos que presenten plagas en virulencia, evitando con esto que se propague y se ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales.
3. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas forestales del lugar inspeccionado durante el período comprendido del 12 de agosto al 15 de octubre del año 2021, de conformidad con el artículo 91 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 99 y 204 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y numeral 11 letra C del oficio número [REDACTED] 21, con Bitácora número [REDACTED] de fecha 12 de agosto de 2021, expedido por parte de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, ya que es la documentación que establecen los sistemas de control para regular la salida de las materias primas, y evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos forestales.

SANCIONES: Amonestación

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron al Predio San Fernando, municipio de Cintalapa, Chiapas; por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Mediante proveído número [REDACTED] 22 de fecha seis de junio de dos mil veintidós se tuvo por recibido el escrito de fecha uno de junio de este año, signado por el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio San Fernando, Cintalapa, Chiapas, escrito presentado en oficialía de partes de la entonces Delegación Federal, el día de su suscripción, escrito mediante el cual, realizó una serie de manifestaciones en relación a la visita de inspección y aportando las pruebas que consideró pertinentes

QUINTO.- Que con fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio San Fernando, Cintalapa, Chiapas, fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de **inicio de procedimiento número [REDACTED]** de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por el que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ordenar la adopción** de la medida correctiva consistente en presentar las **remisiones forestales** mediante las cuales acredite la legal procedencia de las materias primas que resultaron de las actividades de saneamiento forestal que se ejecutaron en el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos y/o las pruebas mediante los que demuestre que ha entregado el **informe final** validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios técnicos forestales responsables del saneamiento, de conformidad con la fracción IV de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED]

SANCIONES: Amonestación



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.2/00025-22.
RESOLUCION No [REDACTED]

144

SÉPTIMO.- Que el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED] hizo uso del derecho que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, lo acordó en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que en el proveído número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintidós de julio a once de agosto de dos mil veintidós, lo anterior en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, le fue notificado legalmente al referido sujeto a procedimiento con fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante cedula de notificación previo citatorio.

NOVENO.- Así también, en el mismo acuerdo [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se determinó que el mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se determinó poner a disposición de [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el **C. Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFFPA/1/005-22, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**; de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022 es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas

o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 72, 74, 119, 120 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción II y V, 8, 13, 14, 15, 19, 28, 35, 36, 39, 50, 57, 59, 72, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d) , numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y derivado del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del

SANCIONES: Amonestación



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.2/00025-22.

RESOLUCION No [REDACTED]

coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y acuerdo que modifica el diverso inmediato anterior con el que se cambian los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** y Artículo décimo, fracción XI del “Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021” publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta de julio de dos mil veintiuno**.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202

primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección en materia forestal antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED]; mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en virtud de que:

- a) No cuenta con las remisiones forestales mediante las cuales acredite la legal procedencia de las materias primas que resultaron de las actividades de saneamiento forestal que se ejecutaron en el Predio San Fernando, ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas, por lo que incumple el inciso G) de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED] fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas, y de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 99 fracción I inciso b) fracción y 204 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento que se realizó la visita de inspección.
- b) No cuenta con el informe final validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios técnicos forestales responsables del saneamiento por lo que incumple la fracción IV de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas y con la finalidad de [REDACTED] y/o subsanar a las mismas, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al citado sujeto a [REDACTED] procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, el cumplimiento de la **medida correctiva** necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **las remisiones forestales** mediante las cuales acredite la legal procedencia de las materias primas que resultaron de las actividades de saneamiento forestal que se ejecutaron en el [REDACTED] ubicado en el municipio de [REDACTED] de conformidad con lo establecido por el **inciso G) de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED] 22**, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas, así como con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 99 fracción I inciso b) fracción y 204 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento que se realizó la visita de inspección, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
2. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos y/o las pruebas mediante los que demuestre que ha entregado el informe final validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios técnicos forestales responsables del saneamiento, de conformidad con la fracción IV de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio

SANCIONES: Amonestación

116
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO [REDACTED] S.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.2/00025-22.

RESOLUCION No.: [REDACTED]

número [REDACTED] fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **CUARTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, mediante escritos de fecha uno de junio y de ocho de agosto de dos mil veintidós, los cuáles fueron recibidos en oficialía de partes de esta institución, el uno de junio y nueve de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, ambos suscritos por el [REDACTED] **yes** en su carácter de propietario del predio [REDACTED], [REDACTED] compareciendo en tiempo y forma ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho le convinieron, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; los cuales se tuvieron por recibidos en los términos del proveído número [REDACTED] fecha seis de junio de dos mil veintidós y el similar [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.


Dichos escritos y pruebas, se tienen por reproducidos como si se insertaran en su totalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED] en el escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós y acordado mediante proveído número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó literalmente lo siguiente:

"... Se anexa una única remisión forestal con folio 24569631 expedida por la Comisión Nacional Forestal con oficio [REDACTED] 2 de fecha 21 de julio de 2022, para transportar únicamente 7.560 metros cúbicos rollos que son los comerciales del volumen saneado.

Que por la diferencia entre el inicio de saneamiento forestal con fecha 09 de marzo del 2022 y la fecha de resuelve de la CONAFOR con respecto a las remisiones forestales 21 de julio de 2022, la madera resultada del saneamiento forestal se encuentra en mal estado y en proceso de descomposición por lo que solo un volumen de 6.017 metros cúbicos rollo fueron transportados al mercado

SANCIONES: Amonestación

INSPECCIONADO: [REDACTED] ES.

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.2/00025-22.

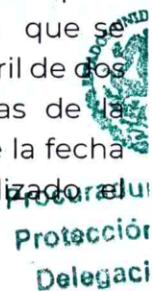
RESOLUCION No. [REDACTED]

local.

Se anexa informe final al presente, con acuse de recibido de la Comisión Nacional Forestal quien expide la notificación de saneamiento forestal en el predio..." (Sic)

Del análisis realizado por esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones vertidas, así como a las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] su carácter de propietario del predio [REDACTED], se puede advertir que efectivamente exhibió copia cotejada con el original de remisión forestal con folio progresivo 24569631, con fecha de expedición veinticinco de julio de dos mil veintidós y fecha de vencimiento veintiséis de julio de dos mil veintidós, a favor del titular de nombre [REDACTED] amparando la cantidad de 7.560 metros cúbicos de madera en rollo (Pinus oocarpa, Pino), destinatario: [REDACTED] con domicilio de destino: [REDACTED], amparando la cantidad de 6.017 metros cúbicos.

Al respecto se puede advertir de dicha documental, la cual se le da pleno valor probatorio por parte de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que efectivamente ampara la madera saneada establecida en el inciso G de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED] 2 de fecha siete de abril de dos mil veintidós expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas pero que se advierte que la fecha de expedición y vencimiento es mucho tiempo después de haber realizado el saneamiento.



Ahora bien por lo que hace al informe final con el que da cumplimiento a la irregularidad señalada en el inciso b) del acuerdo PRIMERO del emplazamiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se advierte que con fecha quince de junio de dos mil veintidós la Comisión Nacional Forestal recibe el informe final relativo a los oficios [REDACTED] 2 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós y su ampliación [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil veintidós, por lo tanto se advierte que dicho informe fue presentado fuera de los tiempos establecidos por la Comisión y además, dicho informe no cuenta con la firma del prestador de servicios forestales responsables del saneamiento.

De los argumentos anteriormente transcritos, así como de las pruebas descritas, en relación con las irregularidades señaladas en el CONSIDERANDO V, incisos a) y b), de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I, II y III, 129, 130, 133, 188, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible concluir que el sujeto a procedimiento en la secuela del procedimiento administrativo no acredita contar con la remisión forestal emitida por la Comisión Nacional Forestal mediante la cual acredita

SANCIONES: Amonestación

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO [REDACTED] ES.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.2/00025-22.

RESOLUCION N [REDACTED]

la legal procedencia de las materias primas que resultaron de las actividades de saneamiento forestal que se ejecutaron en el predio [REDACTED] municipio de [REDACTED] tiempos establecidos en el inciso G) de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED] 2, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el documento con el que demuestre que ha entregado extemporáneamente el informe final validado mediante la firma del titular pero sin la firma del prestador de servicios técnicos forestales responsables del saneamiento.

Esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que las manifestaciones y pruebas antes descritas, resultan ser las pruebas idóneas para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós pero dichas pruebas carecen de las formalidades del tiempo y forma que el visitado estaba constreñido a acatar, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
en Chiapas.

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

SANCIONES: Amonestación

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, se puede advertir que el [REDACTED] **yes** en su carácter de propietario del predio [REDACTED] no presentó las probanzas en el tiempo y forma señalados sobre las referidas irregularidades que invalidaran las mismas, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa las irregularidades.**

IX.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, el [REDACTED] **es** en su carácter de propietario del predio [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a la misma.

X.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] **o** [REDACTED] su carácter de propietario del [REDACTED] [REDACTED] cumple lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 99 fracción I, inciso b); 204 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento en el que se realizó la visita de inspección incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que el [REDACTED] **es** en su carácter de propietario del predio [REDACTED] [REDACTED] instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de

SANCIONES: Amonestación



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.2/00025-22.
RESOLUCION NO [REDACTED]

inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió el C. [REDACTED] su carácter de propietario del predio [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como NO graves las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED] esto derivado de que el inspeccionado exhibió extemporáneamente las documentales solicitadas por esta institución, es decir, que se dio cumplimiento a lo especificado en el oficio número [REDACTED], de fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas, dicho cumplimiento fue a destiempo y además con circunstancias de forma que no se lograron cumplir, como lo es la firma del técnico responsable de firmar el informe final, situación que no genera daños al ambiente, ya que precisamente el oficio aludido en el presente párrafo está dirigido al inspeccionado derivado de un trámite denominado Aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales, lo que significa que el inspeccionado realizó un saneamiento que estaba afectando a la vegetación forestal por la posible dispersión de plagas y enfermedades, dicha autorización fue extendida hasta el día seis de mayo de dos mil veintidós notificación que le hizo al [REDACTED] en su carácter de propietario del predio San Fernando, Cintalapa, Chiapas a través del oficio [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil veintidós.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que no se produjeron daños al ecosistema forestal, en virtud de que al omitir exhibir las remisiones forestales mediante las cuales acredite la legal procedencia de las materias primas que resultaron de las actividades de saneamiento forestal que se ejecutaron en el Predio San Fernando, ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas, por lo que incumple inciso G) de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas, no generó ningún daño a los terrenos forestales.

En el mismo sentido al no exhibir en tiempo el informe final validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios técnicos forestales responsables del saneamiento no generó ningún daño al ambiente y no se detectó recurso dañado al respecto, máxime que con posterioridad exhibió dichas documentales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Chiapas, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que el referido sujeto a procedimiento no obtuvo un beneficio económico al no exhibir en tiempo las remisiones forestales mediante las cuales acredite la legal procedencia de las materias primas que resultaron de las actividades de saneamiento forestal que se ejecutaron en el Predio [REDACTED] ubicado en el municipio de [REDACTED] Chiapas, ni se benefició por no exhibir en tiempo y forma el informe final validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios técnicos forestales responsables del saneamiento

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el referido C. [REDACTED] EYES en su [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera **negligente**, en razón de que el visitado, a través de los oficios [REDACTED] 2, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós y del similar número [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil veintidós, ambos, expedidos por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas; sabía de los términos a los que se encontraba constreñido para cumplir el saneamiento de la superficie afectada de su predio, teniendo así pleno conocimiento de las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.2/00025-22.

RESOLUCION No. [REDACTED]

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED], es de señalarse que no realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra imposibilitada para poder determinar las condiciones sociales y culturales del referido sujeto a procedimiento.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural del [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, **son insuficientes** para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que **no resulta reincidente**.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI** y **XII** que anteceden, se puede observar que el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio San Fernando, Cintalapa, Chiapas; al incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 99 fracción I, inciso b); 204 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento en el que se realizó la visita de inspección incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 155

fracciones XIV y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es en su carácter de propietario del predio San Fernando, Cintalapa, Chiapas, es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 99 fracción I, inciso b); 204 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento en el que se realizó la visita de inspección incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que

- a) No cuenta con las remisiones forestales mediante las cuales acredite la legal procedencia de las materias primas que resultaron de las actividades de saneamiento forestal que se ejecutaron en el Predio San Fernando, ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas, por lo que incumple inciso C) de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED], de fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas, y de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 99 fracción I inciso b) fracción y 204 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento que se realizó la visita de inspección.
- b) No cuenta con el informe final validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios técnicos forestales responsables del saneamiento por lo que incumple la fracción IV de los lineamientos técnicos que se establecen en el oficio número [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil veintidós, expedido por Promotoría de Desarrollo Forestal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Chiapas.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XIV y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

C [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se

SANCIONES: Amonestación

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.2/00025-22.

RESOLUCION [REDACTED]

resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] su carácter de propietario del predio [REDACTED]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

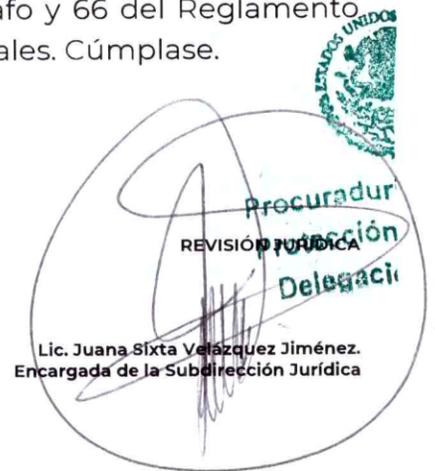
QUINTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de propietario del predio [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea

SANCIONES: Amonestación

conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] [REDACTED] es en su carácter de propietario del predio San Fernando, Cintalapa, Chiapas en el domicilio ubicado en el Predio S [REDACTED] o de [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **C. Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFFPA/1/005-22, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**; con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII; último párrafo y 66 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Elaboró: L*bng [REDACTED]

SANCIONES: Amonestación